

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: JI/20/2018

ACTOR: IRMA VILLALPANDO GARCÍA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
110 DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE MEXICO, CON
CABECERA EN TULTITLAN.

TERCERO INTERESADO: ISMAEL
GARCÍA CHAVEZ Y ANDRÉS
MARTÍNEZ ALCANTARA.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad, identificado como **JI/20/2018** interpuesto por **Irma Villalpando García**, por su propio derecho y en su carácter de candidata a la segunda regiduría en el municipio de Tultitlan, Estado de México, postulada por el Partido Nueva Alianza, en contra del otorgamiento de la constancia de representación proporcional como doceavo regidor electo del ayuntamiento de Tultitlan de Mariano Escobedo para el periodo 2019-2021, en favor de Ismael García Chávez como propietario y Andrés Martínez Alcántara.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que la actora realiza en su escrito de demanda así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Jornada electoral. El uno de julio del año dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados a la LX Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018, al 4 de septiembre de 2021, y a los miembros de los Ayuntamientos para el periodo

constitucional del 1º de enero del año 2019, al 31 de diciembre de 2021.

2. Sesión ininterrumpida de cómputo municipal. El cuatro siguiente, se realizó la sesión interrumpida de cómputo del Consejo Municipal número 110 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultitlán Estado de México, concluyendo el cinco siguiente, resultando como ganadora, la planilla postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

3. Presentación de la demanda. El ocho de julio la ciudadana Irma Villalpando García ostentándose como candidata a la segunda regiduría por el municipio de Tultitlán, postulada por el Partido Nueva Alianza, presentó ante el Consejo Municipal "Juicio de inconformidad" mediante el cual impugnó el otorgamiento de las constancias de representación proporcional de Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara como doceavo regidor, propietario y suplente respectivamente, del Ayuntamiento de Tultitlán de Mariano Escobedo para el periodo 2019-2021.

4. Actuaciones del Consejo Municipal. Del nueve al doce de julio del presente año, el Consejo Municipal realizó el trámite de ley para hacer del conocimiento público, mediante cédula fijada en sus estrados, la interposición del Juicio de Inconformidad en que se actúa, acudiendo al juicio los C. **Ismael García Chávez y Andrés Martínez Alcántara** como terceros Interesados.

5. Remisión del expediente. El trece de julio del año en curso, mediante oficio CME110/178/2018, el Consejo Municipal Electoral de Tultitlán, remitió el expediente CME110-JI01/2018, formado con motivo de la demanda instada por la actora, a este órgano jurisdiccional, adjuntando su informe circunstanciado y demás anexos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

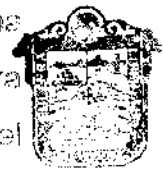
6. Registro, radicación y turno a ponencia. El quince de julio siguiente se acordó el registro del medio de impugnación en el Libro de Juicios de Inconformidad bajo la clave **Jl/20/2018**; de igual forma fue turnado a la ponencia del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme a la Jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"¹.

Lo anterior, en virtud de que en el caso se trata de determinar, cuál de los medios de impugnación contenidos en el Código Electoral del Estado de México, es el adecuado para substanciar y resolver la pretensión planteada por la parte actora en su escrito de demanda; por lo que, si dicha determinación se encuentra relacionada con la posible modificación del cauce que debe seguir el Juicio de Inconformidad que nos ocupa, dicha decisión, no debe ser tomada por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este órgano jurisdiccional; ello, con fundamento en el artículo 390, fracción I del Código Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. En atención a la consideración anterior, se procede a analizar si la vía instada por Irma Villalpando García quien se ostenta como candidata a segunda Regidora por el Partido Nueva Alianza, es la procedente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De conformidad con lo establecido en el artículo 406 del Código Electoral del Estado de México, para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema de medios de

¹ Visible a fojas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1.

impugnación en esta entidad federativa se integra con los siguientes: I. El recurso de revisión; II. El recurso de apelación; III. **El juicio de inconformidad** y IV. **El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

En tal sentido, el artículo 408, fracción III, del Código Electoral del Estado de México dispone que el Juicio de Inconformidad exclusivamente procede durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones y puede ser interpuesto por **los partidos políticos o coaliciones, o bien candidatos independientes.**

En atención a ello, se considera que la parte actora no se encuentra legitimada para plantear, vía Juicio de Inconformidad, su pretensión, debido a que intenta el medio de impugnación por su propio derecho y como candidata a la segunda Regiduría; lo que de suyo, implica que no cuenta con la calidad de partido político o coalición.

Sin embargo, atentos a la jurisprudencia 1/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"², la vía adecuada que el Código Electoral del Estado de México contempla para alcanzar su derecho, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, debido a que el mismo procede en general cuando un ciudadano considere que se le ha vulnerado su derecho de votar y ser votado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Esto es, en la demanda se advierte que la actora en su calidad de candidata a segunda Regidora, pretende controvertir el otorgamiento de las constancias de representación proporcional como doceavo regidor propietario y suplente del ayuntamiento de Tuititlan de Mariano Escobedo para el periodo 2019-2021; de ahí que, con fundamento en lo establecido

² Consultable en <http://www.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=1/2014>

por el artículo 409 del Código Electoral del Estado de México, estime que la pretensión de la actora debe ser atendida vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, y porque este medio de impugnación puede ser interpuesto cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en elecciones populares, lo que sucede en la especie.

Ahora bien, no obstante que la promovente de forma inexacta presentó su demanda vía Juicio de Inconformidad, dicha situación no es motivo para desecharla, toda vez que la misma es susceptible de ser analizada por este Tribunal de manera correcta; resultando aplicable la Jurisprudencia 1/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"³.

ETORAL

En ese tenor, al tratarse de la posible conculcación a derechos político-electorales del ciudadano, este Tribunal Electoral estima que la vía idónea es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Establecida la procedencia del juicio que nos ocupa, resulta evidente que al reencauzar a la vía idónea éste, se salvaguarda el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que mediante esta vía el acto impugnado se somete para su revisión a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es la de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 41, Base VI, de la Ley Fundamental.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En razón de lo anterior y, en acatamiento a la Jurisprudencia 12/2004,

³ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=1/97>

emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA", este Tribunal Electoral considera que debe declararse improcedente el Juicio de Inconformidad en que se actúa y, en su lugar, reencauzar la demanda del presente asunto a la vía Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Aunado a lo anterior, el escrito principal de demanda⁵ compuesto por tres hojas, contiene los motivos de inconformidad de la referida candidata, encontrándose firmado por ésta, de ahí que para este órgano jurisdiccional, sea ésta quien presentó la demanda y no el Partido Nueva Alianza a través de sus representantes propietario y suplente.

En consecuencia, este Tribunal Electoral del Estado de México determina **reencauzar** el presente Juicio de Inconformidad, a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local previsto en los artículos 404, 405, 406 fracción VI, 409 y 410 párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

Por lo que, debe enviarse el expediente de mérito a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano colegiado para que: archive el presente juicio de inconformidad y, con las constancias y actuaciones de éste, forme y tramite Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; y lo registre en el Libro respectivo, debiéndose turnar de nueva cuenta, a la ponencia a cargo del Magistrado Jorge E. Muciño Escalona quien funge como ponente en el medio de impugnación al rubro indicado, para que lo sustancie y resuelva como un juicio ciudadano.

Aunado a ello, glóse copia certificada del presente acuerdo al presente expediente y al juicio ciudadano que sea formado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁴ Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004>

⁵ Visible a foja 5 a la 7 del expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el Juicio de Inconformidad identificado como JI/20/2018 promovido por **Irma Villalpando García**.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda del Juicio de Inconformidad en que se actúa a **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local**, a efecto de que este Tribunal Electoral del Estado de México resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en derecho proceda.

TERCERO. Remítase el expediente **JI/20/2018** a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local correspondiente; mismo, que deberá ser **turnado** al Magistrado electoral quien funge como ponente en el presente medio de impugnación, para que lo sustancie y resuelva como un juicio ciudadano, previo registro en el Libro respectivo.

NOTIFÍQUESE a las partes en términos de ley, remitiendo copia de este acuerdo; asimismo, fíjese copia del mismo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página de internet de este Órgano; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Crescendo Valencia Juárez, Leticia Victoria Tavira, Raúl Flores Bernal, Rafael Gerardo García Ruíz, y Jorge E. Muciño Escalona siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Con fundamento en el artículo 395, fracción V, del Código Electoral del Estado de México y 28, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, el suscrito Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México. -----

----- **CERTIFICA** -----

Que las presentes copias del acuerdo dictado por el Pleno de este Tribunal, el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, en el Juicio de Inconformidad identificado con la clave **Jl/20/2018**, es copia fiel de su original, mismo que se compulsó en ocho folios.-----

----- **DOY FE** -----

Se extiende la presente Certificación en Toluca de Lerdo, México, el veintiséis de julio de dos mil dieciocho.-----



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS